



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742- 989912022

Guadalajara de Buga, 20 de noviembre de 2023

Señor:
PEDRO ORTIZ VALENCIA
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DOMICILIO DESCONOCIDO DE LA RESOLUCIÓN 0740 NO. 0742 – 001486 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL" DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2022.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA

EXPEDIENTE:	0742-039-002-038-2021
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCIÓN 0740 NO. 0742 - 001486 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2022
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC.
RECURSO QUE PROCEDE	NO PROCEDE RECURSOS

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra de la RESOLUCIÓN 0740 NO. 0742 – 001486 "por el cual se inicia un proceso administrativo sancionatorio ambiental" del 24 de octubre de 2022. Se fija por el termino de (5) cinco días.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742- 989912022

FIJACIÓN ()

DESEFIJACIÓN ()

Se Advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia integra del Auto arriba descrito, conformado por dos (2) folios útiles.

Queda de esta manera, surtida la notificación y por las características propios del Auto se corre traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la presente notificación, para presentar los recursos.

Para constancia firma,

ANGELICA MARÍA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Luis Alfonso Rengifo Gonzalez – Abogado Contratista *LR*

Archivese en: 0742-039-002-038-2021

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001486 DE 2022
(24 DE OCTUBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes:

CONSIDERANDO:

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0742-000853 de 2021 por la cual se impuso una medida preventiva.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100-Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se llevó a cabo en el corregimiento de la Habana del municipio de Guadalajara de Buga.

En el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que, conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental el presunto infractor ambiental es:

. – **PEDRO ORTIZ VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 2.512.495, con dirección de notificación calle 7 no. 2 - 33 de Buga, Valle, sin datos de dirección electrónica.

. – **JOSE WILSON AGUDELO BETANCOURT** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.361.291, calle 7 no. 2 - 33 de Buga, Valle, sin datos de dirección electrónica.

PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que fue presentada denuncia con radicado 435692021¹ por parte de los vecinos de la carrera 4 del corregimiento de la Habana, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, porque dos lotes del sector que se encuentra dentro de la franja del río Guadalajara, están siendo

¹ Folios 1-4



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001486 DE 2022
(24 DE OCTUBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"**

intervenidos por personas ajenas al sector, quienes, limpiaron la vegetación y cerraron con alambre esa zona.

La UGC Guadalajara – San Pedro, por medio del personal técnico, atendió la denuncia y realizó visita a la zona los días 9 y 19 de junio de 2021. El día 9 de junio, encontraron en el sitio intervención o adecuación de terreno, pero no había personas realizando ninguna actividad. Para el día 19 de junio, hallan al señor Jose Wilson Agudelo, quien, manifestó que pretendía realizar la siembra de plátano, banano, yuca y maíz, se le preguntó si es el propietario, respondiendo que, no era de su propiedad ni de su socio Pedro Ortiz, que era de la Nación o del Estado. El personal de la CVC, le informó que para la realización de actividad de adecuación se requiere permiso otorgado por la autoridad ambiental.

En el predio, evidenciaron el corte de especímenes de sucesión natural que oscilan entre 13 a 20 centímetros de diámetro (DAP) y con alturas aproximadas a los 12 metros, como también el corte de rastrojos altos, medios y cañabrava en su mayoría. Igualmente, se encontró una cerca o aislamiento con alambres nuevos teniendo cuatro (4) líneas con postes de madera (sin identificar) fresca, sin determinar su procedencia.

Se realizó medición del área investigada, arrojando como resultado la intervención de 3.359 metros cuadrados, también, medición de la franja forestal protectora del río Guadalajara al paso por el corregimiento de La Habana para determinar su estado, arrojando que el cauce del río estaba algo separado del punto georreferenciado, pero esto, obedece a que, las dinámicas del cauce son variables. La visita fue registrada en informe de visita².

Fue impuesta medida preventiva mediante acta³ suscrita por el presunto infractor y el funcionario que realizó la visita, la cual, fue legalizada con la resolución 0740 no. 0742 – 000853 de 2022⁴.

El día 17 de noviembre de 2021 se realizó visita de seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva, en la cual, en el informe de visita⁵, se evidenció que en el lote terreno en franja forestal protectora del río Guadalajara, se presenta siembra de colinos de plátano, maíz, papa china, frijol y zapallo, también, que las acciones de adecuación de terreno con corte de rastrojos altos, medios y algunas especies arbóreas se detuvieron. Se encontró que, se continuo con el cercando o aislamiento con el fin de delimitar el área de lote de terreno para las actividades de siembra que se están llevando a cabo.

Se emitió concepto técnico⁶ el día 28 de abril de 2022, para establecer la continuidad del proceso administrativo sancionatorio ambiental, el cual, se transcribe:

"(...) 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO (S):
Como presuntos responsables por los hechos materia del proceso de indagación figuran los señores:

Nombre	Identificación
PEDRO ORTIZ VALENCIA	2.51 2,495
JOSE WILSON AGUDELO BETANCOURT	6.361.291

6. OBJETIVO:
Emitir concepto técnico para determinar continuidad del proceso sancionatorio. En el marco del proceso que se adelanta en el expediente N° 0742-039-002-038-2021

² Folios 5-12

³ Folio 13

⁴ Folios 14-15

⁵ Folios 29-31

⁶ Folios 36-38

FL

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001486 DE 2022
(24 DE OCTUBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

7. LÓCALIZACIÓN:

Franja del río Guadalajara a la altura del corregimiento La Habana (carrera 4), municipio de Guadalajara de Buga.

Coordenadas	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	X este	Y norte
Ubicación del sitio de intervención de adecuación de terreno.	3°52'51.10"N	76°11'33.50"O	1.098.282	920.948
	3°52'51.40"N	76°11'33.50"O	1.098.282	920.948

Coordenadas tomadas del informe de visita expediente 0742-039-002-038-202.



Fuente: Portal Geocvc

8. ANTECEDENTE(S):

Mediante Resolución 0740 No 0742-000853 del 19 de agosto de 2021, se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de adecuación de terrenos, mediante erradicación de especímenes, rastrojos altos y medios, en el predio ubicado en las coordenadas 3°52'51.10" N -76°11'33.50" O en el corregimiento La Habana, o en cualquier otro sitio, hasta que desaparezcan las causas que originan la presente decisión.

En fecha 17/11/2021, se realiza vista al predio con las coordenadas 3°52'51.10" N - 76°11'33.50" O con el fin de establecer el estado de cumplimiento de la medida preventiva y de valorar los hechos para determinar la procedencia de continuidad del proceso sancionatorio ambiental.

De acuerdo con lo indicado en el informe de visita, se evidencio que se detuvieron las acciones de adecuación de terreno consistentes en corte de rastrojos altos y medio como también de algunas especies arbóreas, se continuo con la elaboración de cercos o aislamientos con el fin de delimitar el área del lote de terreno y se estaría llevando a cabo las actividades de siembra ¹.

Por lo anterior no se acogió en su totalidad lo dispuesto en la medida preventiva y se dio continuidad a las actividades que motivaron su imposición, con lo cual, se debe continuar con el proceso sancionatorio.

9. NORMATIVIDAD:

Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Ley 2811 de 1974, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca CD 18 de 1998. Constitución Política de Colombia

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con la documentación contenida en el expediente No. 0742-039-002-038-2021 en el que se acumuló el proceso sancionatorio, NO se dio cumplimiento a lo dispuesto en la medida preventiva, de otra parte, la conducta realizada derivo en una afectación de los recursos naturales, con lo cual, habría lugar a la determinación de los causales de continuar con el debido procedimiento sancionatorio ambiental establecidos en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en este caso corresponde a la continuidad del

M

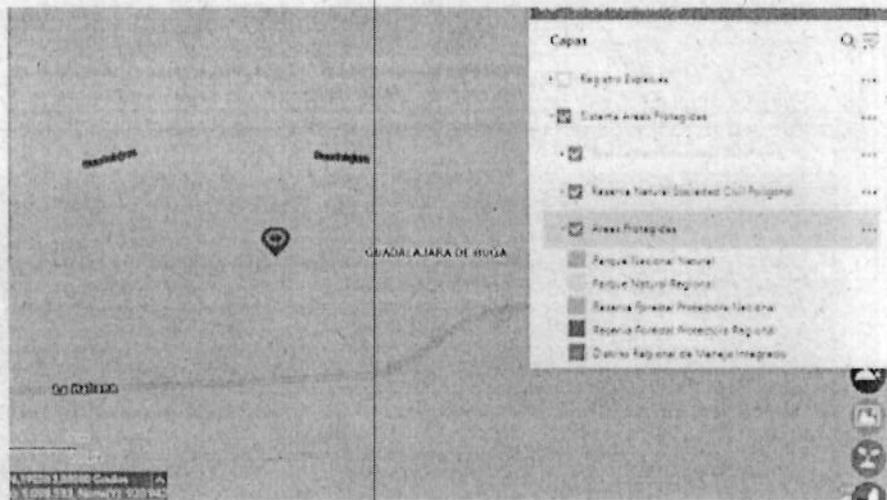
2

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001486 DE 2022
(24 DE OCTUBRE DE 2022)

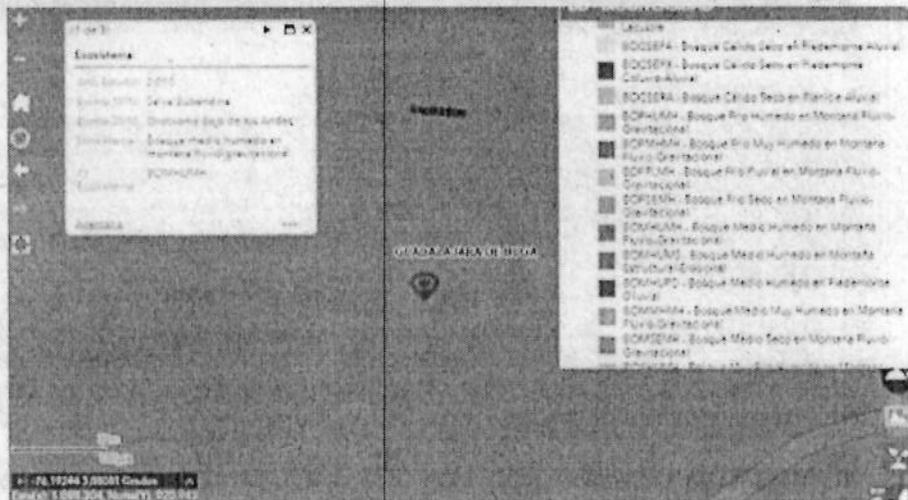
"POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

hecho investigado.

Revisando la plataforma de GEOCVC parte de este predio se encuentra en zona de reserva forestal protectora Nacional.



Se encuentra dentro del Bosque medio Húmedo en montaña Fluvio gravitacional BOMHUMH.



Dentro del informe de visita de fecha 9 y 19 de julio de 2021 se evidencia que se realiza una adecuación de terreno de un área de 3.359 m².

Se debe tener en cuenta que el predio no cuenta con permisos ambientales para la adecuación de terrenos otorgados por la autoridad ambiental competente para este caso la CVC.

Que la constitución política en relación con el medio ambiente contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

"Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001486 DE 2022
(24 DE OCTUBRE DE 2022)

“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad ...()

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente establece:

ARTÍCULO 7º.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

ARTÍCULO 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- ...()b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

ARTÍCULO 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.
En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTÍCULO 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.
Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTÍCULO 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.
En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

ARTÍCULO 214.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.
El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

ARTÍCULO 218.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.
Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el

M

FX



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001486 DE 2022
(24 DE OCTUBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos.

El Decreto 1791 de 1996, en materia de aprovechamiento forestal único determinó:

Artículo 15°.- Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- c) Que, tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Artículo 16°.- Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

Artículo 17°.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Artículo 18°.- Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

De la misma manera, el ACUERDO CVC 018 DE 1998 (ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA), regulo lo relacionado en materia de aprovechamiento forestal único se destaca:

ARTICULO 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones: Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

... () Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un Area Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.

ARTICULO 13. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, que el interesado presente ante la Corporación: a) Solicitud formal

Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001486 DE 2022
(24 DE OCTUBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"**

ARTICULO 14. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

ARTICULO 15. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente: a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales; b) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Regionales Naturales; de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales; c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas. **Parágrafo.** En las zonas señaladas en los literales b y c del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos.

ARTICULO 16. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal; c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; d) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; e) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia que le fije la Corporación.

ARTICULO 17. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

ARTICULO 18. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario total de las especies que se van a aprovechar y clasificación de las especies herbáceas y leñosas a erradicar y un plan de compensación.

Con lo anteriormente expuesto se considera continuar con el proceso sancionatorio ambiental a los señores PEDRO ORTIZ VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía N°2.51|2,495 y JOSE WILSON AGUDELO BETANCOURT, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.361.291 como presuntos infractores, por adecuación de terreno de un área de 3.359 metros cuadrados mediante erradicación de especímenes, rastrojos altos y medios, en el predio ubicados en las coordenadas 3°52'51.10" N - 76°11'33.50" O en el corregimiento La Habana. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 0740 No. 0742-000853 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021, pues no se ha suspendido la actividad de elaboración de cercos o aislamiento con el fin de delimitar el área del lote del terreno y se estaría llevando las actividades de siembra.

11. CONCLUSIONES:

Con lo anteriormente expuesto se considera continuar con el proceso sancionatorio ambiental a los señores PEDRO ORTIZ VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía N°2.51|2,495 y JOSE WILSON AGUDELO BETANCOURT, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.361.291 como presuntos infractores, por adecuación de terreno de un área de 3.359 metros cuadrados mediante erradicación de especímenes, rastrojos altos y medios, en el predio ubicados en las coordenadas 3°52'51.10" N - 76°11'33.50" O en el corregimiento La Habana. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 0740 No. 0742-000853 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021, pues no se ha suspendido la actividad de elaboración de cercos o aislamiento con el fin de delimitar el área del lote del terreno y se estaría llevando las actividades de siembra."

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se enlista los documentos entregados para el trámite del presente asunto, así:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001486 DE 2022
(24 DE OCTUBRE DE 2022)

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

1. Denuncia con radico 435692021 por parte de los vecinos del sector⁷.
2. Informe técnico de los días 9 y 19 de junio de 2021⁸.
3. Acta de imposición de medida preventiva⁹.
4. Informe de visita del 17 de noviembre de 2021¹⁰.
5. concepto técnico el día 28 de abril de 2022¹¹.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normatividad ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados y un derecho de protección absoluta de los estados mismo.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales y en su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde, involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que, las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **PREVENCIÓN** y **PRECAUCIÓN**.

El **principio de prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental, podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el **principio de precaución** se basa, en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estado de conocimientos científicos, los cuales, son limitados e imperfectos, de ahí que, no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños porque estos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se presenta actividad de adecuación de terreno de un área de 3.359 m² mediante erradicación de especímenes rastrojo altos y medios, y el corte de especímenes de sucesión natural que oscilan entre 13 a 20 centímetros de diámetro de grosor (DAP) y con alturas aproximadas a los 12 metros, en el predio con coordenadas 3°52'51.10"N – 76°11'33.50"O en el corregimiento de la Habana, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle, presuntamente realizado por los señores Pedro Ortiz Valencia identificado con la cédula de ciudadanía número 2.512.495, y Jose Wilson Agudelo Betancourt identificado con la cédula de ciudadanía número 6.361.291.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado "*hallazgo administrativo sancionatorio ambiental*", existe informe de visita que describe la situación presentada, donde, fueron verificados los hechos constitutivos de infracción ambiental, pues, no presentaron el respectivo permiso otorgado por parte de la autoridad ambiental para la adecuación de terreno.

Por lo anteriormente expuesto, se ha de acopiar todas las pruebas necesarias, a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien, si se dan las causales para cesar el procedimiento.

⁷ Folios 1-4

⁸ Folios 5-12

⁹ Folio 13

¹⁰ Folios 29-31

¹¹ Folios 36-38



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 11

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001486 DE 2022
(24 DE OCTUBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"**

De conformidad a lo expuesto, se extenderá la investigación al siguiente punto:

1. ADECUACIÓN DE TERRENO:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de la adecuación de los suelos, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación."

En esa misma línea, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre del Valle del Cauca, el que indica:

"Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso."

Teniendo en cuenta el hallazgo administrativo, se realizó una adecuación de terreno con corte de rastrojos altos, medios y el corte de especímenes de sucesión natural que oscilan entre 13 a 20 centímetros de diámetro de grosor (DAP) y con alturas aproximadas a los 12 metros, donde, se establecieron cultivos de colinos de plátano, plantas de maíz, papa china, frijol y zapallo.

Lo anterior, sugiere que, es imperativo previo a desarrollar la actividad de adecuación de terrenos, tramitar el permiso correspondiente, lo que, conlleva a un estudio técnico de la Autoridad Ambiental para determinar si aquel se torna viable.

Se requiere establecer el propietario del predio donde se llevó a cabo la adecuación de terreno, por lo que, se realizará georreferenciación a través del Geoportal, con base en las coordenadas obrantes en el expediente y de no ser exactas se tomarán nuevamente las coordenadas por parte del personal técnico. Una vez identificado el predio, se consultará a través de la Ventanilla Única de Registro (VUR), de no tenerse respuesta se oficiará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, igualmente, se podrá oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos.

Cuando se tenga certeza del propietario del predio, con el fin de notificar el presente acto administrativo, se consultará por medio de las bases electrónicas estatales ADRES, SISBEN, RUNT, RUES, para ser oficiadas para que suministren la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN. Esta consulta, también se realizará para los presuntos infractores para actualizar los datos de notificación.

Con el fin de corroborar la existencia o no de permiso de adecuación de terreno en el predio con coordenadas 3°52'51.10" N - 76°11'33.50" O en el corregimiento de la Habana, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle, se le oficiará a la oficina de atención al ciudadano de la DAR Centro Sur, para que remita copia de la resolución por la cual autoriza a realizar esta actividad a los señores Pedro Ortiz Valencia y Jose Wilson Agudelo Betancourt, y de quienes resulten vinculados a la investigación.

Se consultará en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) para determinar si los investigados o los que resulten vinculados al proceso registran alguna sanción.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001486 DE 2022
(24 DE OCTUBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"**

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-002-038-2021 en contra de los señores **PEDRO ORTIZ VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 2.512.495, y **JOSE WILSON ÁGUELO BETANCOURT** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.361.291, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los señores **PEDRO ORTIZ VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 2.512.495, y **JOSE WILSON ÁGUELO BETANCOURT** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.361.291, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Previa georreferencia, oficiar a la Oficina de Instrumentos públicos para que allegue certificado de tradición del predio objeto de investigación, de no ser efectivo oficiar al Agustín Codazzi. De ser necesario por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, tomar nuevamente las coordenadas. Una vez identificada la propiedad del predio, vincúlese a los propietarios.

ARTÍCULO CUARTO: Cuando se tenga certeza del propietario del predio, con el fin de notificar el presente acto administrativo, se consultará por medio de las bases electrónicas estatales ADRES, SISBEN, RUNT, RUES, para ser oficiadas para que suministren la última dirección reportada. De no ser efectivo, oficiar a entidades de telecomunicaciones y DIAN. Esta consulta, también se realizará para los presuntos infractores para actualizar los datos de notificación.

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Oficina de Atención al Ciudadano de la DAR Centro Sur, con el fin de corroborar la existencia o no de permiso de adecuación de terreno en el predio con coordenadas 3°52'51.10" N - 76°11'33.50" O en el corregimiento de la Habana, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle, para que remita copia de la resolución por la cual autoriza a realizar esta actividad a los señores Pedro Ortiz Valencia y Jose Wilson Agudelo Betancourt, y de quienes resulten vinculados a la investigación.

ARTÍCULO SEXTO: CONSULTAR el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) para determinar si los investigados o los que resulten vinculados al proceso registran alguna sanción.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 11

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 001486 DE 2022
(24 DE OCTUBRE DE 2022)

**"POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"**

ARTÍCULO NOVENO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado Contratista
Revisó: Mario Alberto López García - Profesional Especializado
Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro
Archívese en: 0742-039-002-038-2021

